

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 67.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá; de los cuales resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1866 se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar, á nombre de Don Manuel Lapuja, contra Juan Soler y José Serra, vecinos de San Pablo de Seguriés, por haber entrado estos á roturar un terreno llamado la Pomareda en el manso Sala, que pertenecía á la Puja y estaba poseyéndole hacia más de 20 años, con linderos naturales como eran tres caminos y un arroyo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á efecto la restitucion, apelaron de ella Soler y Serra y se confirmó por la Audiencia de Barcelona:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de San Pablo de Seguriés acudió al Gobernador exponiendo que por su acuerdo de 18 de Agosto de 1866 se había distribuido entre los vecinos, para roturarlo, un terreno de cinco á seis cuarteras, destinado á pastos, en la partida llamada del *Plaus y Pomareda*, y D. Manuel Lapuja había promovido interdicto contra dos de los roturadores, á pesar de haberse fallado contra el mismo Lapuja en 11 de Setiembre de 1865 un juicio de faltas que intentó contra otro vecino por haber entrado ganados en la Pomareda,

que suponía pertenecerle, siendo del comun de vecinos:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, sin citar disposicion alguna en su apoyo; y sustanciada la contienda, declaró el Juzgado no haber lugar á la inhibicion propuesta, por la falta de texto legal en que se fundara el requerimiento:

Que reconociendo este defecto el Gobernador, reiteró su requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, citando el núm. 2.º del art. 76 y el 2.º tambien del artículo 82 de la ley reformada de Ayuntamientos y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que por parte de Lapuja se presentaron al Gobernador y al Juez sus títulos de propiedad del terreno en cuestion, de los que aparece que en 1646 se vendió el manso Sala, comprendiendo entre sus terrenos el llamado la Pomareda; que este mismo terreno se deslindó y apeó como perteneciente á Lapuja en 1841, con la aprobacion del Gobernador de la provincia, y que tambien constaba en el Registro de la Propiedad en igual concepto, anotado preventivamente por falta de índices:

Que despues de promovido el conflicto, y á instancia de Serra y Soler, se abrió ante el Alcalde de San Pablo una informacion testifical para acreditar que el terreno en cuestion era comunal, que existian otras roturaciones en él y que eran tachables los testigos que declararon en el interdicto; informacion que se unió al expediente instruido en el Gobierno de la provincia:

Que sustanciada de nuevo la contienda, se declaró competente el Juez, fundándose principalmente en que el terreno no era comunal, sino de propiedad privada, y por tanto no pudo el Ayuntamiento ejercer en él ningun acto conservatorio; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21

de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la misma ley, que señala como atribucion del Ayuntamiento arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que el terreno de que se trata no puede estimarse poseido por el comun de vecinos, puesto que el querellante ha probado estarlo poseyendo quieta y pacíficamente, cuando menos desde 1841, en que se apeó y deslindó con intervencion de las Autoridades administrativas.

2.º Que contra los documentos aducidos en su apoyo por el querellante nada vale la informacion posesoria practicada ante el Alcalde despues de promovido el conflicto, porque adolece del vicio de nulidad, segun el citado art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que ordena la suspension absoluta de todo procedimiento en el asunto durante el conflicto.

3.º Que si el Ayuntamiento entendia pertenecerle el terreno en cuestion pudo usar de su derecho ante el Tribunal competente, pero no reivindicarlo por sí cuando no habia una usurpacion reciente y fácil de comprobar en los derechos del comun de vecinos.

4.º Que el interdicto no contraria, por tanto, una providencia de la Administracion sobre materia de sus legítimas atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 413.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 22 de Abril último lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 15 del actual lo que sigue:—«Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de Italia dice á este Ministerio con fecha 28 de Marzo último lo que sigue:—El llamado Juan Jovannes, natural de Bajo Canavese, cerca de Gorea, en el reino de Italia, y de profesion contratista, dejó su pais hace cerca de 16 años. Teniendo grande interés su padre, ya octogenario, Santiago Jovannes, en tener noticias de su hijo de que carece hace largo tiempo, y suponiéndose que puede hallarse en España, me dirijo á V. E. de orden de mi Gobierno rogándole se sirva disponer se practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero de dicho individuo, y tener la bondad de comunicarme á su tiempo el resultado que se obtenga.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que se sirva acordar lo conveniente en averiguacion del paradero de dicho sugeto, participando á este

Ministerio el resultado de sus gestiones.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de esta provincia, manifiesten si en sus respectivos Ayuntamientos se encuentra residiendo dicho individuo.

Palencia 2 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 414.

El Alcalde de Carrion me participa que por uno de los guardas del campo de dicha villa fué recogida una pollina desmandada, de las señas que á continuacion se espresan, sin saber á quien pertenezca.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, el cual se presentará á recogerla, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 2 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Pelo castaño, barriga blanca, esquilada del lomo, herradas las manos, cerrada,alzada cinco cuartas.

Circular núm. 415.

El Alcalde de Magaz me participa que habiendo sido sorteado en dicho pueblo, para el reemplazo del ejército en el año actual, el mozo Angel Rodriguez, natural que dijo ser de Castrojeriz, en la provincia de Burgos y á quien correspondió el número 1.º, se ignora cual sea el punto de su residencia en el dia, y para que llegue á su conocimiento la responsabilidad con que se encuentra por el cupo del referido pueblo, por la presente circular se le cita y emplaza para que á la mayor brevedad comparezca ante el Ayuntamiento del mismo á exponer lo que tenga por oportuno; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio consiguiente.

Palencia 29 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 416.

Seccion de Fomento.—Negociado de industria y artes.

El dia 15 de Setiembre próximo tendrá lugar en la ciudad de Zaragoza la solemne apertura de la exposicion aragonesa, y durará hasta el 31 de de Octubre siguiente.

Serán admitidos en la exposicion: 1.º Todo género de estudios, memorias é invenciones que tengan relacion con el objeto de la misma. 2.º Los productos de todas clases de las tres provincias de Aragon. 3.º Los de las demás provincias de España, y los productos extranjeros que se presenten.

En su consecuencia he dispuesto

insertarlo en este periódico oficial con objeto de que llegue á conocimiento del público y puedan los productores de esta provincia que gusten, presentar á dicho concurso sus productos agrícolas é industriales, para lo cual se les facilitará en la Seccion de Fomento de este Gobierno las hojas de inscripcion que reclamen.

Palencia 25 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 417.

Seccion de Fomento.—Negociado de aguas.

Por virtud de una instancia producida por D. Nicolás de Castro y don Narciso Garrote, vecinos de Toro, y de lo dispuesto en el art. 199 de la ley de 3 de Agosto de 1866; he acordado concederles la autorizacion que desean, para proceder al estudio de un canal de riego que aprovechando las aguas del rio Carrion ó las del Pisuerga, ó las de ambos caso necesario, cerca de esta capital, fertilice la tierra llamada de Campos y vaya á desaguar en el Duero, cerca de Zamora.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos les presten la debida proteccion en el ejercicio de los derechos que les confiere el precitado artículo.

Palencia 50 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por el presente hago saber: que si alguno de los Ayuntamientos de esta provincia hubiera dejado de percibir la cantidad que les pudiera corresponder por Municipales de Subsidio en los años de 1855 al 58 inclusive, deberán reclamar su importe en el improrogable plazo de 2 meses; advirtiéndoles que trascurrido que sea sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian de la manera mas terminante al derecho que pueda asistirles, y se declaran sin opcion al recibo del mismo.

Para el mencionado objeto es absolutamente indispensable que los Ayuntamientos reclamantes presenten cuantos documentos obren en su poder, relativos á la indicada época, á fin de justificar en debida forma la legitimidad de la pretension, sin cuyo requisito será nula, de ningun valor ni efecto.

Palencia 21 de Abril de 1868.—
El Administrador de H. P., Juan M. Martin.

Circular.—Traslaciones de dominio.

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del actual, comunica á esta Administracion la órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente: Ilustrísimo Sr.—El Ministro de Hacienda dice al de Gracia y Justicia, de Real órden con fecha de hoy, lo que sigue:—Excmo. Sr: He dado cuenta á la

Reina (q. D. g.) de la exposicion que por conducto de V. E. le ha dirigido la Junta directiva al Colegio notarial del territorio de esta Audiencia, consultando algunas dudas acerca del indice de Escrituras que, segun el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio último, y con arreglo al modelo número 2 del mismo, deben formar mensualmente los Notarios. En su vista, y considerando que cualquiera duda que pudiera suscitar la redaccion de dicho artículo, desaparece por completo con solo examinar el que le sigue, viniendo á deducirse de ambos con toda claridad, que los liquidadores del impuesto de traslaciones de dominio, solo deben recibir los indices que formen los Notarios de su respectivo partido, y que los Notarios á su vez solo deben dirigir dichos documentos al liquidador de su propia demarcacion; considerando, que si bien los contratos que pasan ante la fé de los Notarios pueden comprender indudablemente bienes y derechos que radiquen ó deban hacerse efectivos en diversos territorios, esto constituye en cierto modo la escepcion, pues lo comun y ordinario es, que los bienes ó derechos objeto del contrato, radiquen y existan en el partido en que residen el otorgante del documento y el Notario que lo autoriza; Considerando que ni por la letra ni por el espíritu de los artículos 20 y 21 del citado Real decreto puede suponerse que los Notarios tengan el deber de dirigirse á todos los liquidadores de España, cuando ningun contrato hayan autorizado en el discurso de un mes, ó á los que corresponda, cuando de los contratos celebrados durante el mismo, resulten bienes sitos en diferentes partidos, pues sobre ser esto innecesario, vendria á recargarse á los Notarios con mucho trabajo y crecidos gastos de correo; Considerando que los Notarios cumplen con el deber que les impone el citado Real decreto, dando conocimiento de las escrituras que autorizan cada mes al representante de la Hacienda, que está mas inmediato á ellos, y que á la Hacienda corresponde luego adoptar las medidas que considere mas oportunas para sacar partido en las noticias que se le hayan facilitado; Considerando que á fin de que el resultado de esas noticias sea mas efectivo y se facilite el efecto de las disposiciones que haya precision de adoptar, es conveniente introducir alguna variacion en el modelo número 2 del Real decreto de 29 de Junio último, modificándolo y

adicionándolo de manera que, sin ocasionar gran trabajo á los Notarios se facilite mucho, en bien del servicio, en casos dados, el de la Hacienda; Considerando que con objeto de que el indice de escrituras responda por completo al fin con que se ha establecido y la Hacienda pueda caminar con paso seguro en sus investigaciones cuando se trata de documentos cuyos otorgantes sean vecinos en distintos partidos, ó los bienes que se trasmitan radiquen en diferentes territorios, es indispensable que estos datos que nada cuesta consignar, aparezcan en el indice de que se trata; Considerando, en fin, que haciendo resultar en dicho documento, respecto á los otorgantes, su profesion, vecindad y provincia á que corresponda el pueblo, y respecto á los bienes, su clase, término jurisdiccional y provincia en que estén situados, á la vez que se recarga con el menos trabajo posible á los Notarios se conseguirá que la Hacienda tenga las suficientes noticias para que pueda dirigirse con seguridad á los mismos interesados, ó hacer las oportunas averiguaciones en los puntos en que radiquen los bienes si aquellos dejan de contestar á las comunicaciones que tenga precision de dirigirles. S. M. ha tenido á bien declarar, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones y como resolucion á las dudas espuestas por la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de esta Audiencia: 1.º Que el indice de las escrituras matrices, ó la nota negativa que, segun los casos deben formar mensualmente los notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio del año último, solo deben remitirse á la oficina de liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio á que corresponde el pueblo en que reside cada Notario, sea cualquiera el punto en que radiquen los bienes objeto de los actos ó contratos autorizados por el mismo: 2.º Que el indice de que se trata debe redactarse con sujecion al modelo adjunto, basado en el que corre unido con el núm. 2 al Real decreto de 29 de Junio último; Y 3.º Que los liquidadores del impuesto cuando vean por los indices que reciban mensualmente de los Notarios que hay bienes que radican en distinto partido que el suyo, deben ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública para que esta oficina lo participe, desde luego, al liquidador que corresponda, ya directamente, si pertenece á la misma provincia, ya por medio de la Administracion de quien dependa. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo.»—De la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para iguales fines.»—Y esta Direccion lo comunica á V. S. con el propio objeto, remitiéndole el modelo que se cita.»

Cuya disposicion se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de todos los notarios de la provincia, á fin de que puedan cumplirla en todas sus partes.

Palencia 24 de Abril de 1868.—
Juan M. Martin.

Modelo que se cita en la anterior circular.

NOMBRE DEL PUEBLO

AÑO DE 186

MES DE

INDICE de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio, y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado, y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe; cuyo índice formado por el mismo con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 4 de Marzo de 1867, lo remite al Liquidador del impuesto de traslaciones de dominio del partido de , provincia de , en cumplimiento de lo mandado en el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

Número de orden del protocolo.	Fecha de la escritura	NOMBRES de los otorgantes, su profesion, pueblo de su vecindad, y provincia á que corresponde.	OBJETO de la escritura.	PUEBLOS en cuyos terminos están situados los bienes.	Provincias á que corresponden.	CAPITAL. — Escds. mils.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz, Abogado, Alcalá, Madrid.	Donacion de una casa.	Alcalá de Henares.	Madrid.	8000 000	»
241	5	D. Antonio Garcia, labrador, Loeches, Madrid. D. José Fernandez, Mem, Madrid.	Venta de una dehesa.	D. Benito	Badajoz.	94000 000	El contrato tiene el pacto de retro-venta.
242	7	D. Juan Martinez, Médico, Canillejas, Madrid, y demás herederos de D Pedro Gimenez, propietario, vecino del mismo pueblo.	Particion y adjudicacion de herencia.	Canillejas. Pastrana. Cuenca.	Madrid. Guadalajara. Cuenca.	10000 000 200 000 3000 000	» » »
243	10	D. Pedro Hernandez, propietario, Huesca, y D. Mariano Herrero, propietario, Casp, Zaragoza.	Constitucion de servidumbre Real.	Reus.	Tarragona.	»	»
244	20	D. Manuel Perez, fabricante, Barcelona, y D Diego Lopez, Ingeniero mecánico, Mataró, Barcelona.	Extincion de servidumbre de una casa.	Mataró.	Barcelona.	»	»

Fecha.—El Notario, Juan M. Martin.

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del indice, parte negativo.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Ministerio de la Gobernacion — Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 4.ª—Circular.—Un nuevo convenio de correos se ha celebrado con fecha 17 de Febrero último entre Noruega y la Confederacion de la Alemania del Norte.—En virtud de las prescripciones combinadas del artículo 18 del tratado que los Gobiernos de España y de Prusia celebraron en 11 de Marzo de 1864 y del art. 11 del reglamento acordado para su ejecucion, las disposiciones del nuevo convenio antes citado son igualmente aplicables á la correspondencia que por mediacion de Prusia mutuamente se dirigen España y Noruega, y de ello resulta que las relaciones postales de los dos paises obtienen notable beneficio por cuanto el precio de la carta franqueada establecida hoy en la cantidad de 40 cuartos por cada 10 gramos se reduce á 34 y solo se portearán las cartas no francas con 44 cuartos en lugar de los 52 que en la actualidad se les exige. Por otra parte, los paquetes de periódicos, impresos ó muestras, los cuales con arreglo á la vigente tarifa satisfacen un porte de franqueo de 10 cuartos podrán en lo sucesivo remitirse á su destino franqueándolos únicamente al respecto de 7 cuartos por cada 40 gramos.—Con el fin por lo tanto de que estas disposiciones obtengan toda la publicidad posible, adoptará V. todas las medidas que juzgue necesarias al efecto y á tal fin, adjuntos le remito ejemplares de la nueva tarifa y cuadro cuya ejecucion dará principio desde el dia mismo en que se reciba en esa Administracion la presente orden.—De que la misma tendrá exacto

cumplimiento me dará V. aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1868.—José María Ródenas.—Señor Administrador principal de Correos de Palencia.—Es copia.—El Administrador principal, Ramon de Obregon.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á Noruega se trasmita al descubierto por el intermedio de la Administracion de Prusia, y para el porte de la que precedente de aquel reino, no viene franqueada.

Número 1.ª—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos debe llevar sellos por valor de.	34
La que esceda de dicho peso y no pase de 20 gramos.	68
Y así sucesivamente aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.	34

Número 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.	44
Idem que esceda de 10 y no pase de 20 gramos.	88
Y así sucesivamente, exigiendo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta.	44

Número 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Noruega insuficientemente franqueadas.—Via Prusia.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Número 4.—Cartas certificadas de España para Noruega.—Via Prusia.—Franqueo obligatorio

La carta certificada con destino á Noruega se franqueará como esplica el número 1 de esta tarifa para las cartas ordinarias de igual peso y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. 17

Número 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos, impresos y muestras de comercio que se dirijan á Noruega.—Via Prusia.

Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Noruega y que reuna las condiciones especificadas en el núm. 6 de la tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse a razon de 7 cuartos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. 7

Madrid 15 de Abril de 1868.—José María Ródenas.—Es copia.—El Administrador principal, Ramon de Obregon

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 4.ª—Circular.—Los dias señalados para las salidas de las expediciones entre Rusia y China,

comunicacion que España puede utilizar valiéndose de la mediacion de Prusia son los siguientes:

De Kiakhta á Peking.

De Kiakhta.	Urga.	Kalgan.	Peking.
El 5	7	16	18
12	14	23	25
19	21	30	2
26	28	7	9

De Peking á Kiakhta.

De Peking.	Kalgan.	Urga.	Kiakhta.
El 4	6	15	17
11	13	22	24
20	22	1	3
27	29	8	10

Lo que participa á V. para su conocimiento y á fin de que por esa principal se de toda la publicidad posible al anterior itinerario con el objeto de que los particulares puedan aprovechar sus expediciones para las relaciones que mantengan con el imperio de la China.—De haberlo así verificado me dará V. aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1868.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de Palencia.—Es copia.—El Administrador principal, Ramon de Obregon.

JUNTA PROVINCIAL de Instruccion pública de Palencia.

Oposiciones á escuela vacante.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de

1850, y teniendo que proveerse por oposicion la escuela pública de niñas de primera enseñanza, que se halla vacante en el pueblo de Villarramiel, la Corporacion señaló el día 28 y siguientes del próximo mes de Mayo, para que den principio los ejercicios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de esta Junta los documentos necesarios, antes del día 25 del referido Mayo.

Patencia 28 de Abril de 1868.—El Gobernador, Presidente, Francisco Javier Betegon.—El Secretario interino, Felipe Moratinos.

REAL ACADEMIA

de Ciencias morales y políticas.

PROGRAMA

DEL CONCURSO QUE ABRE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, PARA DAR UN PREMIO AL AUTOR DE LA MEJOR MEMORIA QUE SE PRESENTE SOBRE EL TEMA

Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 31 de Diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indisiblemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Dario Cossio, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de tercería de dominio por Don Simon de la Pisa Herrero, vecino de Villamuera de la Cueva, en la ejecucion que á instancia de Don Eugenio Estrada, de esta vecindad, pende contra Pedro y Mateo Manzanedo y Manuel Búrgos, vecinos de Castrillejo de la Olma, relativa á una tierra que en dicho Castrillejo y al Prado de San Zoil fué embargada para dicha ejecucion al Pedro Manzanedo y en el que ha recaido la sentencia que dice así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho el Señor Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de tercería de dominio, propuesto por el Procurador Don Julian Casado Tejido, á nombre de Don Simon de la Pisa Herrero, vecino de Villamuera para que se deje libre y á su disposicion una tierra que en Castrillejo de la Olma ha sido embargada en la demanda ejecutiva que pende en este Juzgado á instancia de Don Eugenio Estrada, de esta vecindad, contra Pedro y Mateo Manzanedo y Manuel Búrgos, vecinos de dicho Castrillejo y

Resultando que despachada ejecucion por este Juzgado en veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro á instancia de Don Eugenio Estrada, contra los citados Manuel Búrgos, Pedro y Mateo Manzanedo por la cantidad de trescientos treinta escudos que adeudaban al Don Eugenio, procedentes de préstamo, sin interés y librado exhorto al Juzgado de Carrion de los Condes, para que tuviese efecto la ejecucion, por pertenecer el pueblo de Castrillejo á aquel partido se le dió cumplimiento, habiéndose embargado entre otros bienes al Pedro Manzanedo una tierra en dicho Castrillejo, al Prado de San Zoil, de cabida de siete cuartas, linderos Norte Carrera de las Eras, Poniente Cueva, Mediodía Camino de Paredes y Oriente tierra de Francisco Gonzalez.

Resultando que por el Procurador D. Julian Casado, á nombre de Don Simon de la Pisa, se acudió á este Juzgado en diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, proponiendo demanda de tercería de dominio á la espresada finca que le pertenecia por compra al Pedro Manzanedo, segun escritura que presente otorgada en Cervatos de la Cueva el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante el Notario de dicha villa Don Valentin Torio, que fué registrada en el de la propiedad de dicho Carrion.

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutante y ejecutado le evacuó el ejecutado, por medio de su Procurador Don Tomás Melgar, reconociendo como legítima la citada escritura y prestando su conformidad á que se dejase libre y á disposicion del Don Simon de la Pisa la tierra entregada y reclamada.

Resultando que trascurrido el término del traslado, no habiendo contestado el ejecutado Pedro Manzanedo y acusada la rebeldía, se declaró aquella por contestada en veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, desde cuya fecha y en su ausencia y rebeldía se han seguido los autos con los estrados del Tribunal y Resultando que convocadas las partes á juicio verbal se ha reproducido la demanda y la conformidad que aparece de aquella y de la contestacion.

Considerando que el título presentado por Don Simon de la Pisa y en que apoya su derecho está adornado de los requisitos que exige la ley y como tal constituye la prueba necesaria.

FALLO:—Que debo de declarar y declaro del dominio y propiedad de Don Simon de la Pisa Herrero la tierra que en campo de Castrillejo y al prado de San Zoil, antes deslindada aparece embargada en dicha ejecucion, á nombre de Pedro Manzanedo, mandando en su consecuencia que se alce el citado embargo y cancele en el registro de la propiedad la nota ó inscripcion que de la misma se ha hecho, quedándola libre y á disposicion del citado Don Simon; pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil lo pronunció, mandó y firmó.—Tomás Maroto Salado.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Señor Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciéndola pública en ella el día de su fecha y presentes como testigos Don Francisco Fernandez Salomon y Don Cayetano Lobo, vecinos de esta Ciudad, de que doy fé.—Ante mí, Dario Cossio.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto á la letra de dicho incidente á que me remito. Y por que conste y para cumplir con lo mandado en la citada sentencia doy el presente que signo y firmo en Palencia á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Dario Cossio.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Eugenio María Guinea, Juez de primera instancia de esta villa, de Villadiego y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Estéban Arce García, natural de Humada, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio María Guinea.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

RECAUDACION

de Contribuciones directas de Paredes de Nava.

En los días 14 al 17 ámbos inclusive del corriente mes se hace en esta villa y local de costumbre, desde las 7 de la mañana á las 6 de la tarde, la recaudacion de las correspondientes al 4.º trimestre corriente.

Paredes de Nava 1.º de Mayo de 1868.—El Recaudador, Gavino Gregorio de la Riva.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo en conjunto y á la libre venta de los derechos de consumos de este distrito, para el año económico de 1868 á 69, que se verificó en los días 8 y 15 del actual, este Ayuntamiento ha acordado se saquen por segunda vez ó sea tercero y único remate, cuyo acto tendrá lugar en el día 15 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana en la casa consistorial.

Las personas que deseen interesarse, pueden acudir en dicho día, sitio y hora señalada en la que se les enterará del pliego de condiciones.

Vega de Doña Olimpa 22 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan de las Heras.

Anuncios particulares.

SEMILLAS FORRAGERAS, calle Mayor, frente á la de Carnicerías.

En la tabaquería habana y almacén de papeles pintados se vende toda clase de semillas forrageras á precios arreglados. 2-15

FUNDICION DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los artículos siguientes:

Hierro cuchillero de primera, á 15 reales arroba.

Id. id. de segunda á 14 id. id.

Id. cuadrillo de martinete, á 15 id. id.

Ejes para carros, á 18 id. id.

Id. id. torneados, á 20 id. id.

Bugos de hierro colado, á 9 id. id.

Calzos de id. id., á 9 id. id.

Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran, se halla impreso el papel necesario para la formacion de los Repartimientos, Matrículas y Talones de Territorial y Subsidio, todo con arreglo á los modelos que ha facilitado la Administracion de Hacienda pública.

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8.

CONSULTA diariamente de 11 y media á 2 Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas. 12

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 84.